

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-71-2019, emitida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-71-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 23 de mayo de 2019, mediante la Resolución CRIE-42-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: RÉGIMEN SANCIONATORIO*”, el cual se llevó a cabo de las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 10 de junio de 2019, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 24 de junio de 2019.

II

Que el 05 de septiembre de 2019, la CRIE emitió la Resolución CRIE-54-2019, publicada en la página web de esta Comisión el 10 de septiembre de 2019, en la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“... SEGUNDO. MODIFICAR el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo de la presente resolución.

TERCERO. DEROGAR el Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE aprobado mediante la Resolución CRIE-P-28-2013, a partir de la vigencia de las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución, debiendo mantenerse la derogatoria de los apartados 1.1, 1.2, 1.3 Y 1.4 del Libro IV del RMER, declaradas mediante la referida resolución.

CUARTO. VIGENCIA la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página Web de la CRIE.

QUINTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: establecer que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, continuaran su trámite con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”.

III

Que El 07 de octubre de 2019, el agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (LA UNIÓN)**, presentó en la sede de la CRIE, recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-54-2019.

IV

Que el 10 de octubre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-54-2019-CELU-01-2019, notificado ese mismo día al agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la CRIE acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el referido agente en contra de la Resolución CRIE-54-2019.



CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que establecen los artículos 19 y 21 del Tratado Marco, que la CRIE cuenta con independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia y podrá contar con la estructura técnica y administrativa que requiera.

III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco la CRIE se encuentra facultada para regular el funcionamiento del mercado emitiendo los reglamentos necesarios, tomar las medidas generales y particulares para garantizar competencia y no discriminación en el MER y adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo de este, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos; sin dejar de lado a su vez, que se encuentra facultado, para adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el mercado, por parte de cualquier agente. Aunado a lo anterior, de conformidad de lo establecido en el artículo 22 del referido Tratado Marco, son objetivos de la CRIE, hacer cumplir la Regulación Regional, procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su buen funcionamiento y promover la competencia entre los agentes del mercado.

IV

Que el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la CRIE, la que en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.

V

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 34 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, le corresponde a la CRIE el procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio del MER, debiendo establecerse en dicho procedimiento la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, según lo dispuesto en el artículo 42 de dicho Protocolo.

VI

Que los artículos 36 y 40 del Segundo Protocolo, establecen que para graduar la sanción deberá considerarse los perjuicios causados y si como consecuencia de un incumplimiento el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio, respectivamente.

VII

Que establece el artículo 53 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que: *“Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR.”*

VIII

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (LA UNIÓN)**, se hace el siguiente análisis:

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-54-2019, impugnada por el agente **LA UNIÓN** es una resolución de carácter general, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual el recurso que se analiza no suspende los efectos de la referida resolución.

Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-54-2019, fue publicada en la página web de la CRIE el día 10 de septiembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 08 de octubre de 2019. Siendo que el agente **LA UNIÓN** presentó el 07 de octubre del 2019, en la sede de la CRIE, el recurso que se analiza, se concluye que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación

LA UNIÓN es agente del MER y manifiesta tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para presentar impugnaciones a las resoluciones de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

Representación

El señor José Rodrigo Mirón Pensabene, quien actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal del agente **LA UNIÓN**, acredita la calidad con la que actúa con fotocopia legalizada por la notario Regina María Mejía Antillon, el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil de la República de Guatemala, bajo el número 524023, folio 548, libro 464 de Auxiliares de Comercio.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado para subsanar el recurso; plazo que vence el 09 de noviembre de 2019.

Prueba ofrecida

El recurrente no ofreció prueba, ni solicitó diligenciamiento de prueba.

IX

Que en cuanto a la solicitud del recurrente de que *“se SUSPENDA la aplicación de la Resolución Impugnada en tanto sea resultado el presente recurso de reposición, por resultar la misma perjudicial en los términos planteados”*; se tiene que el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, establece que *“el recurso de reposición de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE*



podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida”.

Siendo que el recurrente no razonó el perjuicio que causaría al interés público o a sus intereses, la aplicación de la resolución; asimismo que habiéndose valorado los argumentos presentados dentro del recurso, no se encontraron razones que justificaran dejar sin efecto la resolución impugnada; razones por las cuales se debe rechazar la solicitud presentada por el recurrente.

X

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (LA UNIÓN)**, se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados, así como el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

“De la contravención a la Constitución Política de la República de Guatemala.

De conformidad con el artículo ciento setenta y cinco (175) y cuarenta y cuatro (44) de la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante, la "Constitución") "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso iure" y "(...) Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". (El resaltado es propio).

Para determinar cómo la Resolución Impugnada contraviene algunos de los derechos establecidos en la Constitución, es importante primero determinar bajo qué tipo de ley ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco el Tratado Marco, sus protocolos y el RMER. Debido a que son cuerpos normativos internacionales, éstos ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco como leyes ordinarias, las cuales, tal y como fue expuesto en el párrafo anterior, son jerárquicamente inferiores a la Constitución y su texto debe encontrarse supeditado a lo establecido en la misma, no pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que la Constitución garantiza.

En virtud de lo anterior, el apartado tres punto cuatro punto cinco (3.4.5) "Multas" del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, contenido en la Resolución Impugnada, el cual establece: "(...) Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE (...)" (el resaltado es propio), contraviene expresamente el artículo veinticuatro (24) de la Constitución, ya que el mismo establece: "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. (...). Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas (...)." Por lo que, si esta información fuera requerida a un agente del MER, con nacionalidad guatemalteca, éste no estaría obligado a presentarla, ya que la disposición contenida en la Resolución Impugnada es "inconstitucional" y, por ende, nula ipso iure, por transgredir el derecho de inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros; así como el derecho de propiedad privada, regulado en el artículo treinta y nueve (39) de la Constitución



y los acuerdos de confidencialidad suscritos por los agentes del MER, relacionados con temas contables, comerciales y financieros.”

Análisis CRIE: El Tratado Marco en su artículo 23 faculta a la CRIE, entre otras a “Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5”. Asimismo, el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece como un incumplimiento grave a la Regulación Regional, la “Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.”

Por otra parte, el Libro I del RMER regula en su apartado 2.2 el manejo de la información en el MER, en este sentido el numeral 2.2.3.1 del referido Libro, establece que: “La CRIE, el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado deberán mantener confidencial toda información de terceros clasificada de esa manera y que esté en su posesión o de la cual tengan conocimiento.”

Como complemento a lo anterior, debe considerarse que las facultades normativas y de requerir información, conferidas a la CRIE, corresponden a la voluntad de los Estados que suscribieron el Tratado Marco y sus protocolos, incluido el Estado de Guatemala. Así mismo, no debe perderse de vista que el Tratado Marco y sus Protocolos forman parte de la normativa nacional de la República de Guatemala y por lo tanto el poder público de Guatemala está obligado a su cumplimiento, así como La Unión por ser agente del MER, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, que dispone que: “Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/ OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.

En este sentido, expresa Manuel Becerra Ramírez en “La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional”, que “a los Estados no se les obliga a celebrar tratados internacionales (...) pero sí tiene obligación de cumplirlos, de incorporarlos a su derecho interno; los tratados deben cumplirse de buena fe (pacta sunt servanda), reza el principio toral general del derecho. Teóricamente cuando un Estado ratifica un tratado, se entiende que el contenido pasa por un filtro interno que sobre todo revisa su congruencia con las normas constitucionales.”

Con base a lo anterior, se tiene que los requerimientos de información a los que se refiere el recurrente, tiene sustento en el Tratado Marco y sus Protocolos y no se observa que riñan con el derecho interno Guatemalteco; que en todo caso, no es un aspecto que haya justificado debidamente el recurrente y que enerven las facultades de esta Comisión.

“(…) la fórmula propuesta por la CRIE para la imposición de multas es discrecional y arbitraria porque establece un coeficiente de variación de la multa “C” que es irrelevante para el cálculo del beneficio. También, la cuantificación de las multas en caso de no ser posible la determinación del beneficio obtenido y el perjuicio causado por el infractor, continúa siendo arbitraria y discrecional, ya que la CRIE se basará para el cálculo de las mismas en el renglón de sueldos del presupuesto del Ente Operador Regional (en adelante “EOR”) del año en ejercicio o en el gasto operativo de la CRIE; situación que no puede presentarse, ya que los sueldos no tienen relación alguna con la infracción cometida. Por lo anterior, la CRIE, para la imposición de las multas, debe obedecer a los principios generales del derecho, con el objeto de que las consecuencias de las



infracciones cometidas por los agentes del MER sean claras, objetivas y no discrecionales por parte de la autoridad”

Análisis CRIE: Al respecto, se indica que la norma deriva de lo establecido en los artículos 36 y 40 del Segundo Protocolo, los cuales establecen que para graduar la sanción deberá considerarse los perjuicios causados y si como consecuencia de un incumplimiento el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio, respectivamente. Y es en el marco de tal consideración, que se establecen los criterios que deben de aplicarse para la imposición de sanciones. En este sentido, al respecto del coeficiente de variación de la multa “c”, considerado en la fórmula para calcular una multa producto del beneficio obtenido por el infractor deriva de lo dispuesto en el referido artículo 40 del Segundo Protocolo, que como se mencionó anteriormente, considera que la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio.

En cuanto a lo argumentado por el agente La Unión sobre que la multa “*continúa siendo arbitraria y discrecional, ya que la CRIE se basará para el cálculo de las mismas en el renglón de sueldos del presupuesto del Ente Operador Regional (en adelante "EOR") del año en ejercicio o en el gasto operativo de la CRIE*”, se aclara que la norma utiliza los sueldos del EOR o la CRIE, como una referencia para establecer el monto de las multas a imponer de una forma objetiva y transparente y bajo el supuesto de que no pueda establecerse una multa con base en el beneficio obtenido o el perjuicio causado.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

“En la Resolución Impugnada también existe otra disposición que es "inconstitucional" y, por ende, nula ipso jure, siendo ésta el numeral dos punto seis punto doce (2.6.12) del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, al establecer límites de integración en materia de competencia y asuntos relacionados con posición de dominio, adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. El ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco no coloca limitación alguna en esta materia, estableciendo en su artículo cuarenta y tres (43) de la Constitución que "Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongas las leyes".

Análisis CRIE: Al respecto se indica que las modificaciones de los numerales 2.6.1, 2.6.3, 2.6.6, 2.6.9 y 2.6.12 del Libro IV del RMER, derivan de las facultades conferidas a la CRIE en el Tratado Marco y sus Protocolos.

Al respecto establece, el artículo 19 del Tratado Marco que la CRIE, no ha sido concebida solo como el regulador del MER si no también como el ente normativo de dicho mercado, y que derivado de lo cual se encuentra facultada para regular el funcionamiento del mercado emitiendo los reglamentos necesarios, tomar las medidas generales y particulares para garantizar competencia y no discriminación en el MER y adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo de este, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos; sin dejar de lado a su vez, que se encuentra facultado, para adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el mercado, por parte de cualquier agente, facultades conferidas en el artículo 23 incisos, a), b), c) y g) del Tratado Marco. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad de lo establecido en el artículo 22 del referido Tratado Marco, son objetivos de la CRIE, hacer cumplir la Regulación Regional, procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su buen funcionamiento y promover la competencia entre los agentes del mercado.



Como complemento a lo anterior, debe considerarse que las facultades conferidas a la CRIE corresponden a la voluntad de los Estados que suscribieron el Tratado Marco y sus protocolos, incluido el Estado de Guatemala. Así mismo, no debe perderse de vista que el Tratado Marco y sus Protocolos forman parte de la normativa nacional de la República de Guatemala y por lo tanto el poder público de Guatemala está obligado a su cumplimiento, así como La Unión por ser agente del MER, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, que dispone que: *“Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/ OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.*

En virtud de lo anterior debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

“i. Numeral tres punto cuatro punto seis (3.4.6) del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE: Resulta incongruente que el monto de las multas impuestas al EOR sean redirigidas y forman parte de los fondos privativos del ente que cometió la infracción, en este caso el mismo EOR.”

Análisis CRIE: Al respecto, se indica que la normativa se deriva del artículo 53 del Segundo Protocolo, el cual establece que *“Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR”.* En este sentido, esta Comisión no se encuentra facultada para modificar lo dispuesto en dicho artículo, por el contrario es uno de los objetivos de la CRIE, hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

“ii. Numeral tres punto cuatro punto ocho (3.4.8) literal “b” del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE: A través de este numeral, la CRIE está facultada para imponer una multa atenuada a cualquier agente del MER que incumpla con la regulación regional, como consecuencia de cumplir con una disposición ordenada por su autoridad nacional. Esta disposición contraviene expresamente el principio de gradualidad contenida en el Tratado Marco, el cual establece “Gradualidad: Previsión para la evolución progresiva del mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales”; dado que no puede atenuarse la sanción de un infractor como consecuencia de cumplir con lo dispuesto por su autoridad nacional, pues no es viable reconocer la existencia de discrepancias entre la normativa regional y la normativa nacional, promoviendo la CRIE la superposición de las primeras para someter a sanciones a los agentes del MER, que deben acatar disposiciones de su autoridad nacional.”

Análisis CRIE: En cuanto a la gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la Regulación Regional, debe entenderse que el MER ha sido concebido como un mercado en el que coexiste la Regulación Regional y las regulaciones nacionales de los países miembros. Por su parte, nótese que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del Tratado Marco, no se exige a los agentes, OS/OM y el EOR al cumplimiento de lo establecido en la Regulación Regional.

Como complemento a lo anterior, nótese que el principio de gradualidad establecido en el artículo 3 del Tratado Marco se refiere a la previsión para la evolución progresiva del mercado, pero referida,



exclusivamente, a: 1. la incorporación de nuevos participantes; 2. el aumento progresivo de la operación coordinada; 3. el desarrollo de la redes de interconexión y 4. el fortalecimiento de los órganos regionales. Es así que de la lectura de dicha norma no puede inferirse, que bajo este principio, se haya eximido al EOR, OS/OMs o agentes al cumplimiento de la regulación regional; por el contrario, el artículo 23 del Segundo Protocolo establece que los agentes, OS/OM y el EOR, se encuentran obligados a acatar, sujetarse y cumplir con la Regulación Regional.

“iii. Asignación de atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, las cuales no están establecidas en el Tratado Marco y sus protocolos: De conformidad con el Tratado Marco y sus protocolos la Secretaría Ejecutiva de la CRIE está limitada a realizar las funciones establecidas en dichos cuerpos normativos, por lo que, la Resolución Impugnada, la cual es de jerarquía inferior, no puede asignar atribuciones nuevas, como: a) la de considerar quién es parte dentro del procedimiento sancionatorio; b) las consideradas en la Fase de Instrucción, en donde tampoco podría determinar si existe mérito o no para el inicio de un procedimiento sancionatorio y los posibles incumplimientos, ya que esta es una facultad exclusiva de la CRIE como órgano colegiado; e) la Providencia de inicio del Procedimiento Sancionatorio; y d) los numerales tres punto uno punto dos (3.1.2) (ejercicio de la potestad sancionadora), tres punto tres punto uno (3.3.1) (Providencia de inicio del procedimiento) y tres punto tres punto cuatro (3.3.4) (Admisión o rechazo de prueba).”

Análisis CRIE: Al respecto se indica que el Tratado Marco en su artículo 19 establece que la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, con independencia funcional y especialidad técnica. Por su parte, el artículo 20 de dicho Tratado faculta a la CRIE a realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad. Asimismo en el artículo 21 del Tratado Marco se establece que la CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera. Finalmente se tiene que el artículo 42 del Segundo Protocolo dispone que en los procedimientos sancionatorios debe hacerse una debida separación entre la fase de instrucción y la fase sancionatoria.

Es así, con fundamentado en las normas citadas, que derivado de la independencia funcional, de la potestad de auto organización y la necesidad de separar dentro del procedimiento sancionatorio la fase de instrucción y la fase sancionatoria, que se le ha asignado a la Secretaría Ejecutiva (no delegado) la instrucción de dicho procedimiento, estableciéndose para tal efecto su marco de acción.

Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo, sino por una serie de principios establecidos en la Regulación Regional que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa, la objetividad, transparencia e imparcialidad del procedimiento sancionatorio.

“iv. Numeral tres punto dos punto uno (3.2.1) del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE: Debe establecerse un plazo para llevar a cabo la investigación preliminar por parte de la CRIE, con el objeto que se cumpla con el debido proceso y certeza jurídica.”

Análisis CRIE: Al respecto, se indica que en los numerales 2.4.3 y 2.4.4 del Libro IV del RMER, modificados por la resolución CRIE-54-2019, se contempla el plazo para la atención de solicitudes

de investigación y denuncias mismas que se dan en la fase de investigación preliminar. En este sentido, se le aclara al recurrente que no existen ausencias de plazos.

En el caso de las investigaciones preliminares de oficio realizadas por parte de la CRIE, obviamente y por su naturaleza, no es necesario establecer un plazo para llevarlas a cabo; aspecto que en todo caso, dada la naturaleza de dicha fase no implica una violación al debido proceso ni a la certeza jurídica.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

“v. Numeral tres punto tres punto siete (3.3.7) del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE; Debe mantenerse el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la providencia de alegatos finales para presentar los alegatos finales; en caso contrario, la disminución de este plazo restringe el derecho de defensa de las partes.”

Análisis CRIE: Al respecto se indica que las modificaciones introducidas mediante la resolución CRIE-54-2019, pretenden reducir los plazos para llevar a cabo el proceso sancionatorio, con el fin de hacerlo más expedito y facilitar a las partes la presentación de documentos, habiéndose contemplado incluso, la posibilidad de presentar la documentación de forma electrónica, es decir vía correo electrónico.

En este contexto, por ejemplo, el plazo para presentar los alegatos de descargo se ha reducido de 20 a 15 días hábiles, el plazo para alegatos finales se ha reducido de 10 a 5 días hábiles y el plazo para resolver de 60 a 45 días, plazos que se consideran razonables.

No debe perderse de vista, que el objetivo de señalar audiencia para alegatos finales es que las partes puedan referirse a la prueba diligenciada y practicada dentro del procedimiento de instrucción, es decir aquella prueba sobre la cual las partes no han tenido la oportunidad de referirse y no dar respuesta a una nueva imputación.

“vi. Numeral tres punto cuatro punto once (3.4.11) del Procedimiento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE: De conformidad con el artículo cuarenta y nueve (49) del Segundo Protocolo del Tratado Marco “La resolución final será ejecutoria y ejecutiva, una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE (...)” (el resaltado es propio), por lo que, previo a la publicación de la resolución final, de conformidad con el Segundo Protocolo del Tratado Marco debe existir un recurso de alzada ante un ente distinto e independiente a la CRIE, como lo es la Corte Centroamericana de Justicia para que la misma revise lo actuado por la CRIE.”

Análisis CRIE: Al respecto se indica que de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus protocolos, contra las resoluciones de la CRIE únicamente puede presentarse recurso de reposición, mismo que es conocido y resuelto por esta Comisión. En este sentido, la CRIE no se encuentra facultada para modificar lo dispuesto por estos cuerpos normativos, por el contrario es uno de los objetivos de la CRIE, hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.

XI

Que con fundamento en los resultandos y considerandos que anteceden, en reunión a distancia número 147-2019, llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (LA UNIÓN)** en contra de la resolución CRIE-54-2019, acordó declarar no ha lugar la solicitud de suspensión de la resolución impugnada, declarar no ha lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos la Resolución CRIE-54-2019, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de suspensión de la Resolución CRIE-54-2019, presentado por el agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

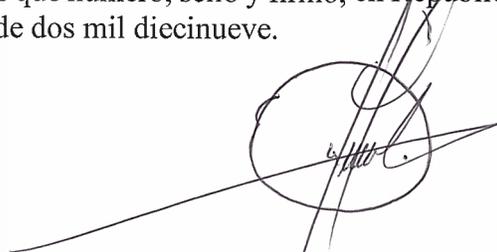
SEGUNDO. DECLARAR NO HA LUGAR el recurso presentado por el agente **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA,** en contra de la Resolución CRIE-54-2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución CRIE-54-2019.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrara firmeza el día hábil siguiente de publicada en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**



SECRETARIO EJECUTIVO